

- (i) sobre emisión, comercio y operaciones de valores, futuros y derivados,
- (ii) concernientes a reportes o registros de transferencias; o
- (c) relacionadas con delitos y resoluciones o sentencias emitidas en procedimientos administrativos o judiciales.

**ARTÍCULO 47*****Fomento de la inversión entre las Partes***

Los Estados de la AELC y México buscarán promover un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca. Esta cooperación deberá traducirse, en particular, en:

- (a) mecanismos de información, identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- (b) el desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes mediante la celebración entre México y los Estados de la AELC de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión, y de acuerdos destinados a evitar la doble tributación;
- (c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; y
- (d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular, con las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

**ARTÍCULO 48*****Compromisos internacionales sobre inversión***

1. Los Estados de la AELC y México recuerdan sus compromisos internacionales en materia de inversión y, especialmente, cuando sean aplicables, los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

2. Las disposiciones de este Tratado serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cualquier acuerdo bilateral de inversión concluido por las Partes.

**ARTÍCULO 49*****Cláusula de revisión***

Con el objetivo de liberalizar progresivamente la inversión, México y los Estados de la AELC confirman su compromiso de revisar, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, el marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión.

**SECCIÓN VI – DIFICULTADES EN LA BALANZA DE PAGOS****ARTÍCULO 50*****Dificultades en la balanza de pagos***

1. Cuando México o un Estado de la AELC afronten dificultades serias en su balanza de pagos, o una amenaza inminente de tales dificultades, México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, podrá adoptar medidas restrictivas con respecto a transferencias y pagos relacionados con servicios e inversión. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de buena fe, de duración limitada y no deberán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

2. México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación. Tales medidas deberán ser tomadas de acuerdo con otras obligaciones internacionales de la Parte de que se trate, incluidas aquéllas al amparo del Acuerdo por el que se establece la OMC y los Artículos Constitutivos del Fondo Monetario Internacional.

**IV. COMPETENCIA****ARTÍCULO 51*****Objetivos y principios generales***

1. Las Partes están de acuerdo en que las conductas anticompetitivas pueden afectar el logro de los objetivos de este Tratado. En consecuencia, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban tales conductas, y realizará las acciones apropiadas al respecto.

2. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas legislaciones de competencia a fin de evitar que conductas anticompetitivas menoscaben o anulen los beneficios de este Tratado. Las Partes prestarán particular atención a los acuerdos anticompetitivos, al abuso de poder de mercado y a las concentraciones anticompetitivas, de acuerdo con sus respectivas legislaciones de competencia.

3. El Anexo XI lista las legislaciones de competencia de cada Parte.

**ARTÍCULO 52*****Cooperación***

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de política ejecución de la legislación de competencia, por ejemplo a través de notificaciones, consultas e intercambio de información sobre sus políticas de competencia y los actos de aplicación de sus legislaciones de competencia.

2. Una Parte notificará a la otra Parte de los actos de aplicación de su legislación de competencia que puedan afectar intereses importantes de la otra Parte. Tales actos pueden incluir investigaciones sobre

conductas anticompetitivas, medidas correctivas y búsqueda de información en el territorio de la otra Parte, así como concentraciones en las que una de las partes de la transacción sea una compañía de una Parte que controle a una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada hacer una evaluación inicial de los efectos del acto de aplicación de la ley en su territorio.

3. Si una Parte considera que una conducta anticompetitiva efectuada en el territorio de la otra Parte tiene efectos adversos que pueden apreciarse en su territorio, podrá solicitar que la otra Parte inicie los actos apropiados de aplicación de su legislación de competencia. La solicitud será tan específica como sea posible respecto de la naturaleza de la conducta anticompetitiva y sus efectos en el territorio de la Parte solicitante, e incluirá una oferta de la Parte solicitante para proporcionar la información y cooperación adicional que le sea posible.

4. La Parte solicitada considerará cuidadosamente si iniciará actos de aplicación de su legislación o si ampliará los actos de aplicación que estén en proceso, respecto de las conductas anticompetitivas identificadas en la solicitud. La Parte solicitada informará a la Parte solicitante sobre los resultados de esos actos de aplicación y, en la medida de lo posible, de los avances significativos durante el proceso.

#### ARTÍCULO 53

##### **Confidencialidad**

Nada de lo dispuesto en este capítulo obliga a una Parte a suministrar información, cuando ello sea contrario a sus leyes, incluidas aquéllas relativas a la revelación de información, confidencialidad o información de negocios reservada.

#### ARTÍCULO 54

##### **Subcomité de Competencia**

El Comité Conjunto podrá, si fuere necesario, establecer un Subcomité de Competencia.

#### ARTÍCULO 55

##### **Consultas**

Una Parte podrá solicitar consultas sobre cualquier aspecto relacionado con este capítulo. La solicitud indicará las razones de la misma y si existen limitaciones por concepto de plazos o de otro tipo que requieran que las consultas se desahoguen de manera expedita. A solicitud de una Parte, las consultas se realizarán con prontitud, a fin de llegar a una conclusión que sea congruente con los objetivos establecidos en este capítulo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que las consultas continúen en el seno del Comité Conjunto, con objeto de obtener sus recomendaciones al respecto.

#### **V. COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO**

#### ARTÍCULO 56

##### **Cobertura**

1. Este capítulo aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra:

- (a) de las entidades listadas en el anexo XII;
- (b) de bienes de conformidad con el anexo XIII, de servicios de conformidad con el anexo XIV, o de servicios de construcción de conformidad con el anexo XV; y
- (c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.

2. El párrafo 1 está sujeto a las disposiciones del anexo XVII.

3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté cubierto por este capítulo, no podrán interpretarse las disposiciones de este capítulo en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.

4. Ninguna de las Partes preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.<sup>10</sup>

#### ARTÍCULO 57

##### **Trato nacional y no discriminación**

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales.

<sup>10</sup>

Compras no incluye:

- (a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y
- (b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.